

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (y D. S.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que otorgada la concesión minera titulada *Nueva Banca* á D. Alberto Engelmann, se incoó expediente de expropiación del terreno necesario para la explotación de dicha mina, en el cual, según afirma la Autoridad gubernativa, se hizo la publicación en el *Boletín oficial* de la relación de propietarios, que fué rectificada según previene la ley por el Alcalde del término municipal en donde radica la finca de cuya expropiación se trataba, y no resultando del padrón de amillaramiento otra propiedad que doña Nicanora García y Monroy, con ella se siguió el expediente por todos los trámites hasta su terminación, depositándose el justiprecio hecho por el perito del concesionario de la mina, por no haberlo practicado el de la propietaria dentro del término legal, y dándose la posesión del terreno en la forma establecida por la ley:

Que en tal estado las cosas, doña Margarita Sánchez y Sánchez acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión del terreno expropiado, alegando que se hallaba en posesión hacia más de diez años de la cuarta parte de la finca el Cercado y los Pajares que radica en término de San Pedro de Rosados, proindiviso con doña Nicanora García Hernández, siendo además arrendataria de la expresada finca: que D. Carlos Navaro Onís, acompañado de otras personas, entraron en ella á perturbar la posesión de la demandante en la mañana del día 8 de Mayo último, metiendo en el terreno de que se trata carros, caballerías y maderas de construcción, clavando además maderos y haciendo casetas:

Que con la anterior demanda acom-

pañó la parte actora una escritura de división de bienes, de la que resultaba que la finca llamada del Cercado y los Pajares, mitad del término de la Torre de Juan Vázquez, pertenece tres cuartas partes á doña Nicanora García Hernández y Monroy y la otra cuarta parte corresponde en usufructo á dicha señora, y la mera propiedad en participación igual á doña Manuela y doña Margarita Sánchez y Sánchez:

Que practicada la información testifical en el interdicto, el Juez mandó convocar á las partes para la celebración del juicio verbal, y citado para ello don Carlos Navarro de Onís, éste, como apoderado de don Alberto Engelmann, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia y presentó en el expediente gubernativo dos certificaciones, una expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro de Rosados, y otra dada por la Administración de la provincia, en las cuales se hace constar que del padrón de riqueza de dicho pueblo, en la parte correspondiente al término dividido de la Torre de Juan Vázquez, aparece doña Nicanora García Hernández como dueña única de la mitad ó porción denominada del Cercado y los Pajares, sin que resulte tener participación de ningún género doña Margarita Sánchez; que ni de las cédulas declaratorias ni de los repartos formados aparece ningún otro colono ó arrendatario de la porción descrita anteriormente que no fuese la misma dueña doña Nicanora García, según declaración de su administrador y apoderado:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que la prohibición de admitir interdictos de restitución por parte de la jurisdicción ordinaria contra las providencias se impuso por Real orden de 9 de Mayo de 1839, estando sostenida en rigor en cuanto á su letra y ampliada en cuanto á su espíritu por la jurisprudencia constante en materia de competencia; en que la doctrina de dicha disposición y jurisprudencia se apoya en el principio de igualdad y de independencia del orden administrativo y judicial, principio necesario al equilibrio de los poderes del Estado, que vendría á verse falseado desde el momento en que el segundo pudiera de la manera breve y

sumaria con que se proceda en los interdictos juzgar, suspender ó dejar sin fuerza obligatoria las providencias administrativas dictadas en los asuntos confiados á la Administración; en que para que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas se halle dentro del precepto legal que la establece, es necesario que el juicio de interdicto verse sobre una resolución propia de la Administración; en que la concesión de registros mineros, origen del expediente de expropiación forzosa, terminado por la posesión dada, está cometida á los Gobernadores de las provincias, como Autoridades administrativas, por la Ley de 6 de Julio de 1859 y por el decreto-ley bases de 29 de Diciembre de 1868; en que la tramitación y resolución de los expedientes de expropiación en todos sus períodos se halla atribuido exclusivamente á los Gobernadores de las provincias por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año; en que las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en negocios de sus atribuciones causan estado, debiendo ejecutarse sin entorpecer su curso, ni aun con el pretexto de interdictos posesorios, y sin que los actos de la Administración puedan ser juzgados en caso de envolver injusticia más que por el superior inmediato á la Autoridad que las dictó; en que la entrega del terreno expropiado y dación de la posesión del mismo al concesionario de la mina *Nueva Banca*, y en su representación á su apoderado D. Carlos Navarro Onís, cuyos actos derivan de la providencia de aquel Gobierno de provincia, constituyen un negocio ó asunto propio de las atribuciones del Gobernador, según el art. 70 del reglamento de 13 de Junio de 1879; en que de admitirse y sustanciarse sin competencia el interdicto de retener y recobrar la posesión de los terrenos de que se trataba, resultaría no solamente que la providencia de aquel Gobierno vendría á ser juzgada por una Autoridad de un orden distinto y anulada en cuanto á su fuerza obligatoria por la sentencia que mandase reintegrar ó mantener en la posesión, sino también habría de significar necesariamente una manifiesta invasión de la jurisdicción ordinaria en atribuciones que le están vedadas y

que por las leyes se encomiendan de un modo exclusivo á los funcionarios de la Administración; en que no es obstáculo al deber que tenía aquel Gobierno de provincia de no tolerar las invasiones de Autoridades de otro orden el fundamento invocado por la demandante de que no había sido parte en el expediente, porque los requisitos cuya omisión ó falta autorizan los interdictos con arreglo al art. 4.º de la ley, son los que taxativamente enumera el art. 3.º, los cuales se habían llenado, toda vez que la sustanciación del expediente se había llevado á cabo con audiencia de la única propietaria de los terrenos expropiados, cuyo carácter había venido atribuyéndose de una manera constante doña Nicanora García; en que aun en el supuesto de que doña Margarita Sánchez hubiera sido parte en la expropiación, como interesada por la cuarta parte de nuda propiedad que suponía tener en la finca expropiada, ese carácter no le hubiera dado más derechos que los que había tenido la propietaria de las tres cuartas partes del inmueble y usufructuaria de la otra cuarta parte, cuyas gestiones defendiendo los intereses del condominio no pueden menos de aprovechar en buena doctrina jurídica al otro comunero.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que estaba probado en autos por la escritura pública presentada, así como por la información recibida, que doña Margarita era dueña de una cuarta parte proindiviso del terreno denominado los Cercados y Pajares, y era asimismo arrendatario de todo él; que á pesar de los minuciosos detalles que abrazaba el oficio de inhibición, referente al expediente de expropiación, de ninguno de ellos resultaba que hubiera sido requerida ó citada la condueña y arrendataria doña Margarita Sánchez, por quien se había propuesto la demanda de interdicto, y mucho menos que hubiera sido indemnizada por su propiedad y pérdida de frutos; que conforme al art. 5.º y 10 de la Constitución del Estado y 1.º de la ley de Expropiación forzosa, nadie será privado de su propiedad inmueble sino por causa de utilizar pública y con los requisitos prevenidos por la ley; y que no habiéndose entendido con la actora en el interdicto

to ninguna diligencia del expediente, probado como estaba que es dueña de una parte del terreno expropiado y llevadora de todo él, era indudable que le competía el derecho que concede el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa para proponer el interdicto: que la Real orden de 9 de Mayo 1839 citada por el Gobernador no tenía aplicación al caso de autos, tanto porque no se dictó providencia alguna en expediente en que hubiera sido parte la actora en el interdicto, cuanto porque refiriéndose la competencia á un asunto sobre el cual existe una legislación especial, como es la ley de 10 de Enero de 1879, esta es la que debió considerarse como legislación vigente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de la riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 4.º de la referida ley, que establece que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por doña Margarita Sánchez y Sánchez tiene por objeto el que se le reintegre en la posesión ó tenencia material de la finca denominada el Cercado y los Pajares, de la que se supone arrendataria y dueña de una cuarta parte de la mera propiedad.

2.º Que aparece justificado por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de San Pedro de Rosados y por el funcionario de la Delegación de Hacienda, á cuyo cargo se encuentran los amillaramientos, que la finca de que se trata no aparece en los padrones de la riqueza imponible de dicho pueblo á nombre de doña Margarita Sánchez y Sánchez, ni aun en el concepto de arrendataria, ni aparece tampoco ningún otro colono que no sea la dueña de la expresada finca doña Nicanora García Hernández:

3.º Que justificado también como está por la escritura de división de bienes presentada por la parte actora que la expresada doña Nicanora García, no sólo es dueña de la propiedad de las tres cuartas partes de la finca el Cercado y los Pajares, sino que además es usufructuaria de la otra cuarta parte, y por lo tanto durante el tiempo que el expresado usufructo dure no puede alegar la actora en el interdicto la posesión ó tenencia material de la finca en la que pretende se le reintegre:

4.º Que seguido el expediente de expropiación con doña Nicanora García Hernández, los derechos que la misma tiene sobre la finca expresada

el Cercado y los Pajares fueron transmitidos al concesionario de la mina Nueva Banca, por virtud de las resoluciones administrativas recaídas en el expediente con tal objeto instruido, y es por lo tanto indudable que así la propiedad como el usufructo que la misma tenía, le fueron expropiados, y dada la posesión de ellos al demandante, sin que contra las resoluciones administrativas que así lo acordaron pueda admitirse ni darse curso al interdicto, toda vez que en ese expediente se han llenado los requisitos prevenidos por el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, y no puede tener respecto al mismo aplicación alguna lo dispuesto en el art. 4.º de la misma ley.

5.º Que todo el efecto legal que puede producir la cuarta parte de mera propiedad en la finca de que se trata alegada por la demandante consiste en que se produzca un nuevo expediente de expropiación, en el que se llenen á su vez todos los requisitos y trámites prevenidos por la ley, si el concesionario y la Administración lo estimasen necesario para la explotación de la mina, y sin que pueda darse á la expropiación llevada á cabo con doña Nicanora García Hernández más alcance que á los derechos que á la misma competen en la finca objeto del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 3.

Sección de Fomento.—Pesas y medidas

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo llevarse á cabo en esta provincia la comprobación periódica de las pesas y medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal, desde principios de este mes hasta fin de Agosto del corriente año, como determina el art. 15 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868; he acordado que todos los señores Alcaldes de las cabezas de partido judicial en esta provincia, procedan á fijar los edictos convenientes, para que sus administrados presenten al Fiel-contraste en los puntos y plazos que abajo se expresan, las pesas y medidas y demás instrumentos, en la inteligencia, que dicho funcionario solo permanecerá ocho días en cada pueblo, empezando por la ciudad de Lorca, y continuando por Caravaca, Yecla, Murcia, Cartagena, La Unión, Mula, Cieza y Totana, dentro de cuyo plazo ha de quedar hecha la comprobación en los respectivos partidos, incurriendo en las responsabilidades de la ley los que

no presenten para dichos efectos las medidas y pesas de su uso.

Al terminar el Fiel-contraste en cada uno de los pueblos indicados las operaciones, avisará oportunamente á las respectivas autoridades el día en que

ha de continuarlas en sus demarcaciones ó términos judiciales á fin de que no haya retraso en la comprobación periódica de que se trata.

Murcia 1.º de Enero de 1887.—El Gobernador Emilio Pérez Villanueva.

Número 2.

SECCION DE FOMENTO.—CARRETERAS

SUBASTAS DE ACOPIOS PARA CONSERVACION

Por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 9 de Febrero de 1887, para las subastas de acopios para conservación en los años de 1886 á 87 de las carreteras que se expresan en el estado que aparece á continuación:

[Provincia en donde radican.]	Clase de servicios ú obras que se subastan.	Presupuestos.		Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas	Cénts.	
Barcelona.	Igalada á Silges.	30342	75	310
	Basella á Manresa.	22006	97	230
	Moncada á Tarrasa.	18946	93	120
	Barcelona á Rivas, (trozo 1.º)	54001	82	550
	Idem id., (trozo 2.º)	21429	33	2.0
	Madrid á Francia por la Junquera, (Sección 2.º)	30855	93	310
	Barcelona á Santa Cruz de Calafell.	64321	51	350
	Mataró á Granolles con ramal á Llinar.	14378	83	150
	Sabadell á Prats de Llusanes.	13617	37	140
	Manresa á Gerona.	29647	92	200
	Madrid á Francia, (trozo 1.º)	32700	25	330
	Idem id., (trozo 2.º)	45839		460
	Tarragona á Barcelona.	21642	43	220
	Mollet á Moyá.	15267	63	160
	San Fructuoso á Berga.	27059	73	280
Ciudad real	Madrid á Cádiz, (Sección de puerto La piche á Manzanares. Trozo 1.º y 2.º)	15839	35	160
	Madrid á Cádiz, (Sección de Manzanares á Jaén. Trozo 1.º)	17690	65	180
	Madrid á Cádiz, (Sección id. id., trozo 2.º)	16337	47	170
	Madrid á Cádiz, (Sección id. id., trozo 3.º)	15778		160
	Almagro á Alcaraz, (Sección de Almagro á Valdepeñas).	12663	80	130
Almagro á Alcaraz, (Sección de Valdepeñas á Infantes).	10099	30	110	

Por tanto, los licitadores que deseen tomar parte en alguna de las subastas comprendidas en el estado que precede, presente en este Gobierno, Sección de Fomento, proposiciones en pliegos cerrados para dicho objeto hasta el día 4 de Febrero de 1887, y por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de cualquiera provincia, la cantidad necesaria para tomar parte en el acto, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, cuyos documentos presentados se elevarán al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas al día siguiente al señalado para la admisión de los mencionados pliegos, según lo dispuesto por la Instrucción para subastas, aprobada en 11 de Septiembre de 1886.

Las propuestas se sujetarán á los modelos insertos en la «Gaceta» del 30 de Diciembre de 1886, y Boletines oficiales de las provincias respectivas, en cuyos Gobiernos y Ministerio de Fomento, estarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato se ha de ajustar.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en alguna de las subastas consignadas.

Murcia 3 de Enero de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA

Sta. Cruz y La Amistad

MINA STO. CRISTO DE CABRILLA Y LOS DOLORES

Como Presidente de esta Sociedad, hago saber: Que habiendo padecido equivocación por causa de errata de imprenta en los anuncios 2.º y 3.º de requerimiento de pago á los señores accionistas que á continuación apare-

cerán, se hace público nuevamente para evitar cualquier reclamación.

	Rvn.
Don Benito López, de Caravaca.	40
Don Federico Rodríguez, de Caravaca.	280
Don Faustino Angel, de Cartagena.	1240
Don Justino López Vello, de Talavera de la Reyna.	120
Caravaca 1.º de Diciembre de 1886. —Juan Antonio Ros.	

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.